



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 26707 - 2017
LIMA SUR**

SUMILLA: El derecho de defensa contiene tres modalidades distintas: a) Defensa de fondo, b) defensa previa y c) defensa de forma. Dentro de esta última modalidad se encuentran las Excepciones Procesales. Éstas son mecanismos formales cuya finalidad es evitar que en el proceso se emita pronunciamiento de fondo en torno a la litis planteada; en razón de ello, es que no corresponde, a través de las excepciones, argumentar aspectos sobre el derecho reclamado (sobre la pretensión demandada), pues lo contrario implicaría contravenir la finalidad misma de dichos mecanismos de defensa.

Lima, treinta de octubre
de dos mil dieciocho.-

**LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: -----**

VISTA, la causa número veintiséis mil setecientos siete – dos mil diecisiete; en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha, integrada por los Señores Jueces Supremos: Walde Jáuregui - Presidente, Martínez Maraví, Wong Abad, Cartolin Pastor y Bustamante Zegarra; producida la votación con arreglo a ley, se ha emitido la siguiente sentencia:

I. MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN:

Se trata del recurso de casación interpuesto por **Josefina Granados Granados de Suárez y otros**, de fecha cinco de septiembre de dos mil diecisiete, obrante a fojas trescientos nueve, contra la resolución de vista de fecha nueve de agosto de dos mil diecisiete, obrante a fojas doscientos setenta y ocho, que **revocó** la resolución de primera instancia, de fecha catorce de marzo de dos mil diecisiete, obrante a fojas ciento ochenta y dos, que declaró infundada la excepción de cosa juzgada; y **reformándola**,



**SENTENCIA
CASACIÓN N° 26707 - 2017
LIMA SUR**

declararon **fundada** la referida excepción; en consecuencia, nulo todo lo actuado y por concluido el presente proceso; Josefina Granados Granados de Suárez y otros contra la Compañía Explotadora Punta Hermosa Fraguela y otra, sobre Prescripción Adquisitiva de Dominio.

II. CAUSALES POR LAS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN:

Por resolución de fecha nueve de abril de dos mil dieciocho, obrante a fojas doscientos cinco del cuadernillo de casación formado en esta Sala Suprema, se declaró procedente el precitado recurso de casación, por las siguientes causales: **a) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 452 del Código Procesal Civil.** La parte recurrente sostiene que el petitorio del primigenio proceso de prescripción recaído en el Expediente N° 44681-1997 y el que motiva la presente demanda no es el mismo, por cuanto, el bien que se pretende usucapir es diferente y en consecuencia no hay identidad en el objeto. En efecto, sostiene la recurrente que el proceso concluido tuvo por objeto que se declarara la prescripción sobre un área de 251.9100 hectáreas y dos áreas adicionales de 17.5314 y 42.5495 hectáreas, extensión en la que se ubican diversos lotes. En cambio el presente proceso está referido a una parte de lotes N° 36 A y N° 36 B y se circunscribe a un área de 56.4600 hectáreas. Es más, que en el proceso primigenio seguido en el Expediente N° 44681-1997 se denegó la prescripción porque no se acreditó la posesión a título de propietario del terreno de 251.9100 hectáreas y dos áreas adicionales de 5.314 hectáreas y 42.5495 hectáreas. Asimismo, para analizarse que no existe identidad en el objeto debe tenerse a la vista los considerandos décimo séptimo y décimo octavo de la resolución N° 462 de fecha diecisiete de enero de dos mil catorce del proceso primigenio, que descarta la posesión sobre las áreas de los lotes N° 27, N° 31, N° 35 A y N° 35 B, pero no se refieren a los lotes de



SENTENCIA
CASACIÓN N° 26707 - 2017
LIMA SUR

los que forma parte el área *sub litis* (lotes N° 36A y N° 36B). Las sentencias dictadas en el proceso de prescripción concluido no se pronunciaron sobre la posesión ejercida en cada uno de los lotes que se enumeraron en la demanda, sino sobre un inmueble de 251.9100 hectáreas, siendo rechazada precisamente porque a criterio de los juzgadores no se acreditó la posesión sobre toda el área demandada. Por lo que al no existir un pronunciamiento expreso sobre la posesión ejercida sobre el área que es materia de esta demanda, no puede considerarse que haya existido una resolución que resuelva la controversia. En otras palabras, no hay cosa juzgada respecto de la materia que motiva esta demanda, esto es, determinar si las demandantes han ejercido o no posesión a título de propietarias respecto del área de 56.4600 hectáreas, objeto de la pretensión de este proceso. No es lo mismo, pedir que las demandantes sean declaradas propietarias de 56.4600 hectáreas, que haber solicitado la prescripción sobre una unidad inmobiliaria de 251.9100 hectáreas. En un proceso de prescripción adquisitiva de dominio concluido con sentencia denegatoria no existe inmutabilidad, si con nuevas pruebas el accionante logra en un segundo o tercer proceso acreditar la posesión a título de propietario que alega. Ello, porque el primer proceso no determina un cambio de estatus jurídico, de poseedor a propietario, es decir, no se emite una declaración de propiedad. En tal circunstancia, no puede alegarse que porque se denegó una primera demanda, nunca más, puede solicitar la declaración de adquisición por mérito de una prescripción; ya que ello dependerá de los nuevos hechos que se aleguen y de las pruebas que se aporten; y, **b) Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**, por existir elementos relevantes que ameritan su revisión, toda vez que las citadas normas reconocen el derecho al debido proceso y a la motivación de las resoluciones judiciales, en aplicación del artículo 392-A del Código Procesal Civil, incorporado por el artículo 2 de la Ley N° 29364.



**SENTENCIA
CASACIÓN N° 26707 - 2017
LIMA SUR**

III. ANTECEDENTES DEL PROCESO:

DEMANDA: La sucesión de Arturo Antonio Suárez Gonzales, conformada por Josefina Celeste Granados de Suárez (cónyuge), Cecilia Rosa Suárez Granados, Rosa Ana Suárez Granados, María Celeste Suárez Granados, Jossy Ana Suárez Granados y Elisa Eliana Suárez Granados (hijos), interpone demanda de prescripción adquisitiva de dominio a fin de que el órgano jurisdiccional la declare propietaria por prescripción adquisitiva de dominio del predio constituido por el área de terreno de quinientos sesenta y cuatro mil seiscientos punto veintisiete metros cuadrados (564,600.27m²), que forma parte de los **LOTES 36-A y 36-B**, ubicados en el distrito de Punta Hermosa (antes San Bartolo), provincia y departamento de Lima, inscritos en la partida N° 49048717 de los Registros Públicos de Lima y Callao. Sostienen los integrantes de la sucesión de Arturo Antonio Suárez Gonzales, conjuntamente con su cónyuge, Josefina Celeste Granados, que han ejercido la posesión sobre los referidos lotes de terreno desde el año de mil novecientos setenta y seis, fecha en la que empezaron las actividades avícolas de la Granja San Bartolo (posesión por más de cuarenta años). Muestra de la mencionada posesión ejercida por Arturo Antonio Suárez Gonzales y su cónyuge, están las construcciones de galpones, oficinas administrativas, pozos de abastecimiento de agua, planta molina para la preparación de alimentos balanceados, reservorio de agua, casa de material noble para el personal, sector de lavado de implementos, etc., etc. El tiempo de la posesión del predio demandado es de más de cuarenta años al haber funcionado en los aludidos Lotes 36-A y 36-B una granja avícola desde mil novecientos setenta y seis hasta la fecha.

EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA: La demandada, Compañía Explotadora Punta Hermosa Fraguela y Cia Sociedad Civil de Responsabilidad Limitada, deduce la excepción de cosa juzgada, sosteniendo que el señor Arturo



**SENTENCIA
CASACIÓN N° 26707 - 2017
LIMA SUR**

Antonio Suárez Gonzales por ante el Vigésimo Séptimo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, interpuso una demanda similar de prescripción adquisitiva de dominio a fin de que se le reconozca la propiedad de doscientos cincuenta y un hectáreas con nueve mil cien metros cuadrados (251 has con 9,100 m²) y diecisiete hectáreas con cinco mil cuatrocientos noventa y cinco metros cuadrados (17 has con 5495 m²), tramitada con número de Expediente 44681-1997. Dentro de las acotadas extensiones de terreno pretendidas en el indicado proceso se encontraban los Lotes 36-A y 36-B del distrito de San Bartolo, siendo que mediante sentencia del diecisiete de enero de dos mil catorce, se declaró infundada la acotada demanda de prescripción adquisitiva de dominio (Expediente N° 44681-1997), la que fue confirmada por sentencia de vista del veintinueve de diciembre de dos mil catorce y por ejecutoria suprema del doce abril de dos mil dieciséis, se declaró improcedente el recurso de casación formulado por Arturo Suárez Gonzales contra la mencionada sentencia de vista.

RESOLUCIÓN PRIMERA INSTANCIA: Por resolución de fecha catorce de marzo de dos mil diecisiete, obrante a fojas ciento ochenta y dos, el Juzgado Especializado en lo Civil de Lurín de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, declaró infundada la excepción de cosa juzgada, sosteniendo que, en el presente caso, no se da la triple identidad que exige el artículo 452 del Código Procesal Civil, pues, si bien en el proceso originario (Expediente N° 44681-1997) el demandante fue el señor Arturo Suárez Gonzales, en este proceso la parte demandante está conformada por su sucesión conformada por Josefina Celeste Granados de Suárez (Cónyuge), Cecilia Rosa Suárez Granados, Rosa Ana Suárez Granados, María Celeste Suárez Granados, Jossy Ana Suárez Granados y Elisa Eliana Suárez Granados (hijos), personas naturales distintas al mencionado causante, no constatándose la identidad de las partes procesales en ambos procesos. Asimismo, en el proceso originario (Expediente N° 44681-1997), en las sentencias de mérito,



**SENTENCIA
CASACIÓN N° 26707 - 2017
LIMA SUR**

se sostiene que no se ha logrado probar la posesión sobre la totalidad del área demandada (251 has con 9,100 m² y 17 has con 5495 m²), descartándose la posesión sobre los Lotes 27, 31, 35-A y 35-B, pero no respecto de los Lotes 36-A y 36-B, en tal virtud el objeto de la pretensión es diferente y no ha merecido pronunciamiento judicial definitivo sobre el área específica materia de este proceso judicial (área de terreno de 564,600.27 m², que forma parte de los Lotes 36-A y 36-B).

RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: Por resolución de vista del nueve de agosto de dos mil diecisiete, obrante a fojas doscientos setenta y ocho, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, revocó la resolución apelada que declaraba infundada la excepción de cosa juzgada; y reformándola, la declaró fundada; en consecuencia, nulo todo lo actuado y por concluido el presente proceso. Dicha decisión tiene como fundamentos que, en el presente caso, se cumple con la triple identidad que exige el artículo 452 del Código Procesal Civil, esto es, la primera demanda de prescripción adquisitiva de dominio (Expediente N° 44681-1997), en virtud del artículo 65 del Código Procesal Civil podía ser interpuesta por Arturo Antonio Suárez Gonzales, en representación de la sociedad conyugal conformada con Josefina Celeste Granados de Suárez, no requiriéndose de la intervención de esta última, por lo que la demanda posterior de prescripción adquisitiva al ser planteada por la cónyuge supérstite y la sucesión de Arturo Antonio Suárez Gonzales, contiene a la misma parte demandante que en el proceso de prescripción adquisitiva de dominio (Expediente N° 44681-1997), pues se trata de derechos derivados por la muerte de Arturo Antonio Suárez Gonzales. Asimismo, en la demanda primigenia (**Expediente N° 44681-1997**) se solicitó (petitorio 01) la prescripción adquisitiva sobre de los Lotes N°s 26, 27, 30,31, 34-A, 34-B, 35-A, 35-B, 36-A, 36-B y 55 (total 251 has), vale decir, que existe pronunciamiento expreso desestimando la prescripción adquisitiva de



SENTENCIA
CASACIÓN N° 26707 - 2017
LIMA SUR

dominio en torno a los Lotes 36-A, 36-B (petitorio 02), por lo que se trata de los mismos petitorios, al incluir el primero al segundo. Y, en ambos procesos el interés es el mismo, el de ser declarados propietarios por prescripción adquisitiva de dominio.

FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA:

IV. CONSIDERANDO:

PRIMERO: Según lo establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, el recurso de casación tiene por fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia (finalidad nomofiláctica y uniformizadora, respectivamente); precisado en la Casación N° 4197-2007/La Libertad¹ y Casación N° 615-2008/Arequipa²; por tanto, esta Sala Suprema, sin constituirse en una tercera instancia procesal, debe cumplir su deber de pronunciarse acerca de los fundamentos del recurso, por las causales declaradas procedentes.

SEGUNDO: El artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado, ha establecido como derechos relacionados con el ejercicio de la función jurisdiccional “**la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional**”. Al respecto, el Tribunal Constitucional refiere que el debido proceso significa la observancia de los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos, mientras que la tutela jurisdiccional supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia. En la **Sentencia del Tribunal Constitucional N° 9727-2005-PHC/TC**, fundamento séptimo, el citado Tribunal sostiene: “(...) *mientras que*

¹ DIARIO OFICIAL “EL PERUANO”: Sentencias en Casación, Lunes 31 de marzo de 2008, páginas 21689 a 21690.

² DIARIO OFICIAL “EL PERUANO”: Sentencias en Casación, Lunes 31 de marzo de 2008, páginas 23300 a 23301.



SENTENCIA
CASACIÓN N° 26707 - 2017
LIMA SUR

la tutela judicial efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia, es decir, una concepción garantista y tutelar que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder-deber de la jurisdicción, el derecho al debido proceso, en cambio, significa la observancia de los derechos fundamentales esenciales (...) principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos. El debido proceso tiene, a su vez, dos expresiones: una formal y otra sustantiva; en la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, la motivación; en su faz sustantiva, se relaciona con los estándares de justicia como son la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer.”

TERCERO: Uno de los principios esenciales que componen el derecho fundamental al debido proceso, lo constituye la **motivación de las resoluciones judiciales**, recogida expresamente, dada su importancia en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; derecho-principio sobre el cual la Corte Suprema en la **Casación N° 2139-2007-Lima**, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el treinta y uno de agosto de dos mil siete, fundamento sexto, indica lo siguiente: “(...) además de constituir un requisito formal e ineludible de toda sentencia constituye el elemento intelectual de contenido crítico, valorativo y lógico, y está formado por el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en los que el magistrado ampara su decisión; por ende, la exigencia de la motivación constituye una garantía constitucional que asegura la publicidad de las razones que tuvieron en cuenta los jueces para pronunciar sus sentencias; además, la motivación constituye una forma de promover la efectividad del derecho a la tutela judicial, y así, es deber de las instancias de revisión responder a cada uno de



SENTENCIA
CASACIÓN N° 26707 - 2017
LIMA SUR

los puntos planteados por el recurrente, quien procede en ejercicio de su derecho de defensa y amparo de la tutela judicial efectiva”.

CUARTO: En igual línea de ideas, cabe indicar que sobre este tema el Tribunal Constitucional Peruano ha establecido que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso; sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales. Así, en la **Sentencia del Tribunal Constitucional N° 3943-2006-PA/TC**, el citado Tribunal ha precisado que tal contenido queda delimitado en los siguientes supuestos: **“a) Inexistencia de motivación o motivación aparente; b) falta de motivación interna del razonamiento, que se presenta en una doble dimensión: por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente incapaz de transmitir de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión (...); c) deficiencia en la motivación externa: justificación de las premisas, que se presenta cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez o eficacia jurídica; d) la motivación insuficiente, referida básicamente al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien (...) no se trata de dar respuesta a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la “insuficiencia” de fundamentos resulta**



SENTENCIA
CASACIÓN N°26707 - 2017
LIMA SUR

manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo; e) La motivación sustancialmente incongruente, obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, sin cometer por lo tanto, las desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (...)”; debiéndose precisar que la motivación aparente se configura también, cuando no se responde por ejemplo a las alegaciones o pretensiones de las partes en el proceso, conforme a lo precisado por el citado Tribunal en su **Sentencia N°0078-2008-PHC/TC** .

QUINTO: Bajo dicho contexto, es de anotarse que la resolución de vista, de fecha nueve de agosto de dos mil diecisiete, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que revocando la resolución apelada, declaró fundada la excepción de cosa juzgada, presenta una motivación suficiente o en otras palabras cumple con el estándar mínimo de motivación que se exige para colegir que se trata de una motivación suficiente, pues aquella contiene los fundamentos de hecho (interposición de la demanda de prescripción adquisitiva de dominio tramitada con el número de Expediente 44681-1997, sentencia del diecisiete de enero de dos mil catorce, que declaró infundada la acotada demanda de prescripción adquisitiva de dominio; sentencia de vista del veintinueve de diciembre de dos mil catorce, que confirma la sentencia apelada y ejecutoria suprema del doce de abril de dos mil dieciséis, por medio de la cual se declaró improcedente el recurso de casación formulado por Arturo Suárez Gonzales contra la mencionada sentencia de vista); así como los fundamentos de derecho (artículos 65 y 452 del Código Procesal Civil), expresados en base a un razonamiento lógico jurídico (para el Colegiado Superior los mencionados hechos generan consecuencias jurídicas previstas en los mencionados dispositivos legales, así como establece los efectos de una sentencia que cuenta con la calidad de cosa juzgada, así como sus efectos en otro proceso



SENTENCIA
CASACIÓN N° 26707 - 2017
LIMA SUR

vinculado), así como se exponen las pruebas más relevantes que la sustentan (En esencia, copias de la demanda de prescripción adquisitiva de dominio tramitada con el número de Expediente 44681-1997, de la sentencia del diecisiete de enero de dos mil catorce, que declaró infundada la acotada demanda de prescripción adquisitiva de dominio, de la sentencia de vista del veintinueve de diciembre de dos mil catorce que confirma la sentencia apelada y de la ejecutoria suprema del doce de abril de dos mil dieciséis, por medio de la cual se declaró improcedente el recurso de casación formulado por Arturo Suárez Gonzales contra la mencionada sentencia de vista). Además, se observa el cumplimiento del principio procesal “*tantum devolutum quantum appellatum*”, esto es, la mencionada resolución de vista contiene pronunciamiento limitado únicamente a los extremos expresamente apelados. Consecuentemente, la infracción normativa descrita en el **literal b)** debe ser **desestimada**.

SEXTO: En lo que respecta a la infracción normativa descrita en el **literal a)**, cabe indicar que, el derecho de defensa contiene tres modalidades distintas: **a)** Defensa de fondo, **b)** defensa previa y **c)** defensa de forma³. Dentro de esta última modalidad se encuentran las excepciones procesales. Estos son mecanismos formales cuya finalidad es evitar que en el proceso se emita pronunciamiento de fondo en torno a la litis planteada; en razón de ello, es que no corresponde, a través de las excepciones, argumentar aspectos sobre el derecho reclamado (sobre la pretensión demandada), pues lo contrario implicaría contravenir la finalidad misma de dichos mecanismos de defensa.

SÉPTIMO: El artículo 446.8 del Código Procesal Civil dispone que: “*El demandado sólo puede proponer las siguientes excepciones: Cosa Juzgada.*” El artículo 453.2 del mencionado Código establece que: “*Son*

³ Monroy Galvez, Juan F. “La Formación del Proceso Civil Peruano”. Escritos Reunidos. Comunidad. Segunda Edición Diciembre 2004.



SENTENCIA
CASACIÓN N° 26707 - 2017
LIMA SUR

fundadas las excepciones (...) de cosa juzgada, (...) cuando se inicia un proceso idéntico a otro: Que ya fue resuelto y cuenta con sentencia o laudo firme.” Y el artículo 452 del acotado Código preceptúa que: “Hay identidad de procesos cuando las partes o quienes de ellos deriven sus derechos, el petitorio y el interés para obrar, sean los mismos.”

OCTAVO: En lo referente a la identidad de las partes procesales, que exige el artículo 452 del Código Procesal Civil, cabe indicar que la parte activa (parte demandante) en el proceso originario sobre prescripción adquisitiva de dominio, Expediente N° 44681-1997, estaba conformada por el señor Arturo Antonio Suárez Gonzales, mientras que en este proceso, también, sobre prescripción adquisitiva de dominio, la parte demandante está conformada por la cónyuge supérstite y la sucesión de Arturo Antonio Suárez Gonzales, esto es, se trata de las mismas partes procesales, toda vez que el derecho de estas últimas se deriva del derecho del causante, Arturo Antonio Suárez Gonzales, pues el artículo 660 del Código Civil prevé: *“Desde el momento de la muerte de una persona, los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se transmiten a sus sucesores.”*

NOVENO: Con relación a la parte pasiva (parte demandada) en el proceso originario sobre prescripción adquisitiva de dominio, Expediente N° 44681-1997, estaba conformada por el Ministerio de Defensa (Relativo al Ejército Peruano), Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima (Sedapa), Vilma Meksnar Dunajets viuda de Dorsner, María Galjif Nierto de Málaga, Guillermo Máximo Dorsner Wabnitz, Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, Ricardo Nicolini Del Solar, Sociedad Explotadora Santa Ernestina Sociedad Anónima, Ministerio de la Presidencia, Inmobiliaria Massur Sociedad Anónima Cerrada, Promoción Inmobiliaria del Sur, Alquife Lurín Sociedad Anónima Cerrada, Municipalidad de Punta Hermosa y Compañía Explotadora Punta Hermosa Sociedad Anónima. Mientras que en



SENTENCIA
CASACIÓN N° 26707 - 2017
LIMA SUR

este proceso, también sobre prescripción adquisitiva de dominio, la parte demandada está conformada por Compañía Explotadora Punta Hermosa Sociedad Anónima (actualmente Compañía Explotadora Punta Hermosa Fragueta y Cía Sociedad Civil de Responsabilidad Limitada), esto es, no se trata de las mismas partes procesales, pues en la primera demanda la parte demandada está integrada por una pluralidad de sujetos procesales, mientras que en la segunda demanda la parte emplazada está integrada por un solo sujeto procesal; consecuentemente, no se cumple con la exigencia prevista en el artículo 452 del Código Procesal Civil, esto es, que las partes procesales (en este caso la parte demandada) sean las mismas en ambos procesos.

DÉCIMO: Respecto a la identidad de los petitorios demandados, que exige el artículo 452 del Código Procesal Civil, debe señalarse que la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Casación N° 724-2006 ha indicado que: *“Los límites objetivos de la cosa juzgada se circunscriben a la materia que es tema del pronunciamiento: objeto procesal. Tal objeto tiene las siguientes vertientes: identidad de la cosa o petitum e identificación de la causa de pedir o causa petendi. La autoridad de la cosa juzgada se extiende a todas aquellas cuestiones que han sido debatidas en el proceso y decididas por la sentencia.”*; indicando a continuación que: *“La identidad de las cosas se plasma en la pretensión y su correspondiente resistencia.”*. En ese mismo sentido Nicolás Coviello (Citado por Alberto Hinostroza Minguez. *“Las Excepciones en el Proceso Civil.”* Editorial San Marcos. Tercera Edición 2002, página 293. Lima-Perú.) afirma que: *“(…) para que exista identidad de la cuestión y, por ende, la excepción de la cosa juzgada, no basta que el objeto de la nueva demanda sea idéntico al de la anterior, sino que es preciso, además, que se pida el mismo objeto por la misma causa. Por causa debemos entender el hecho jurídico que sirve de fundamento a la pretensión; de aquí que se distinga netamente de la acción, porque de un*



SENTENCIA
CASACIÓN N° 26707 - 2017
LIMA SUR

solo y mismo hecho jurídico puedan derivarse varias acciones, como de la compraventa la actio redhibitoria y la quantiminoris (...)”.

UNDÉCIMO: Si bien, existen diversos hechos presentes en ambas demandadas de prescripción adquisitiva de dominio, como son que la posesión sobre los referidos lotes de terreno data desde el año de mil novecientos setenta y seis, al haber funcionado en los aludidos lotes una granja avícola, siendo muestra de la mencionada posesión, conforme se afirma en las demandas, las construcciones de galpones, oficinas administrativas, pozos de abastecimiento de agua, planta molina para la preparación de alimentos balanceados, reservorio de agua, casa de material noble para el personal, sector de lavado de implementos; también es cierto que, existen hechos no presentes en la primera demanda como son los vinculados al Certificado de Registro Comercial de mil novecientos setenta y siete, al Certificado de Funcionamiento de granja avícola otorgado por el Consejo Distrital de San Bartolo con fecha ocho de julio de mil novecientos ochenta y dos, a la Licencia de Construcción Especial de cerco perimetral, viviendas multifamiliares, cocheras y reservorios otorgada el veinte de octubre de mil novecientos ochenta y siete y a los Certificados Sanitarios otorgados de Senasa en mil novecientos noventa y ocho y dos mil cinco, con vigencia al dos mil nueve, dos mil diez y dos mil dieciséis. Es decir, al ser invocados otros hechos en la segunda demanda no presentes en la primera demanda sobre prescripción adquisitiva de dominio, resulta, adecuado, concluir que no se cumple con la exigencia prevista en el artículo 452 del Código Procesal Civil, relativo a la identidad de la causa de pedir (mismos hechos).

DUODÉCIMO: En cuanto al interés para obrar idénticos, al haberse establecido la falta de identidad de las partes procesales (parte demandada) y, también, de la causa de pedir se entiende que el interés para obrar, en



SENTENCIA
CASACIÓN N° 26707 - 2017
LIMA SUR

este proceso, aún subsiste que en todo caso se agotará, de ser así, con la respectiva resolución que ponga fin a la controversia. Respecto a este punto, Juan Monroy Gálvez (Citado por Alberto Hinostroza Minguez. “Las Excepciones en el Proceso Civil.” Editorial San Marcos. Tercera Edición 2002, página 293. Lima-Perú.), respecto al interés para obrar en la cosa juzgada (excepción) sostiene que: “(...) *a través de ella se denuncia la falta de interés para obrar del exceptuado. En efecto, el interés para obrar-de naturaleza plenamente procesal- caracterizado por ser inminente, actual e irremplazable extrajudicialmente, ha sido agotado por el actor en otro proceso. Por tanto, ya no existe en aquel en que se deduce la excepción (...)*”. Circunstancia, como ya se explicó, no se presenta aún.

DÉCIMO TERCERO: Estando a lo glosado precedentemente, cabe amparar la infracción normativa del artículo 452 del Código Procesal Civil, toda vez que no se ha cumplido con los requisitos exigidos por dicho dispositivo legal, como son la identidad de las mismas partes procesales, identidad de causa de pedir e identidad en el interés para obrar; por tanto, no corresponde la estimación de la excepción de cosa juzgada.

V. DECISIÓN:

Por tales consideraciones, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Josefina Granados Granados de Suárez y otros**, de fecha cinco de septiembre de dos mil diecisiete, obrante a fojas trescientos nueve; en consecuencia, **CASARON** la resolución de vista de fecha nueve de agosto de dos mil diecisiete, obrante a fojas doscientos setenta y ocho; y **actuando en sede de instancia**, **CONFIRMARON** la resolución de primera instancia, de fecha catorce de marzo de dos mil diecisiete, obrante a fojas ciento ochenta y dos, que declaró **INFUNDADA** la excepción de cosa juzgada; consecuentemente, **ORDENARON** la prosecución del proceso



*Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente*

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 26707 - 2017
LIMA SUR**

según su estado; en los seguidos por Josefina Granados Granados de Suárez y otros contra la Compañía Explotadora Punta Hermosa Fraguela y otra, sobre Prescripción Adquisitiva de Dominio; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme a ley; y, *los devolvieron*. **Interviene como Juez Supremo Ponente: Walde Jáuregui.-**

S.S.

WALDE JÁUREGUI

MARTÍNEZ MARAVÍ

WONG ABAD

CARTOLIN PASTOR

BUSTAMANTE ZEGARRA

Hor/Foms.

EL VOTO SINGULAR DE LOS SEÑORES JUECES SUPREMOS, WONG ABAD Y BUSTAMANTE ZEGARRA, ES COMO SIGUE: -----



SENTENCIA
CASACIÓN N° 26707 - 2017
LIMA SUR

Si bien comparto el sentido de lo decidido considero que los fundamentos del fallo son los siguientes:

PRIMERO: El presente recurso ha sido declarado procedente por las siguientes infracciones normativas: i) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 452 del Código Procesal Civil; ii) Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

SEGUNDO: Debido a que comparto los fundamentos expuestos por la ponencia para desestimar la alegada infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de nuestra Constitución, el presente voto solo expresará las razones por las que consideramos que debe ampararse el recurso interpuesto.

TERCERO: En tal sentido, corresponde, en primer lugar, determinar los alcances de lo dispuesto por el artículo 452 del Código Procesal Civil, cuyo texto es el siguiente: “Hay identidad de procesos cuando las partes o quienes de ellos deriven sus derechos, el petitorio y el interés para obrar, sean los mismos”.

Evidentemente, dado que se impugna una resolución que declara fundada una excepción de cosa juzgada, la norma citada está directamente relacionada con lo previsto en el artículo 453 del mismo cuerpo legal:

Son fundadas las excepciones de litispendencia, cosa juzgada, desistimiento de la pretensión o conclusión del proceso por conciliación o transacción, respectivamente, cuando se inicia un proceso idéntico a otro:

1. *Que se encuentra en curso;*



SENTENCIA
CASACIÓN N° 26707 - 2017
LIMA SUR

2. *Que ya fue resuelto y cuenta con sentencia o laudo firme;*
3. *En que el demandante se desistió de la pretensión; o,*
4. *En que las partes conciliaron o transigieron.*

Por consiguiente, es necesario determinar si nos encontramos ante las mismas partes, ante el mismo petitorio y, finalmente, si existe también identidad en el interés para obrar entre los proceso materia de examen.

CUARTO: En cuanto al requisito de que sean las mismas partes debemos recurrir, para establecer los alcances subjetivos del concepto “parte”, a lo previsto en el segundo párrafo del numeral 2 del artículo 123 del Código Procesal Civil, el cual señala que: “La cosa juzgada sólo alcanza a las partes y a quienes de ellas deriven sus derechos”.

Resulta claro que esta derivación o sucesión en los derechos se puede producir tanto a título particular como a título universal.

En el caso presente, puede comprobarse que los demandantes Josefina Celeste Granados Granados de Suárez, Rosa Ana Suárez Granados, Celia Rosa Suárez Granados, María Celeste Suárez Granados de Bender, Jossy Ana Suárez Granados y Elisa Eliana Suárez Granados, al interponer su demanda señalan expresamente que *“intervienen en calidad de herederas declaradas de quien fuera Arturo Antonio Suárez Gonzáles (...)”*.

Por consiguiente, existe identidad de partes en el lado activo entre el presente proceso y el seguido por el señor Arturo Antonio Suárez Gonzáles contra la Compañía Explotadora Punta Hermosa Fragueta y Compañía Sociedad Civil de Responsabilidad Limitada y otros, sobre Prescripción



SENTENCIA
CASACIÓN N° 26707 - 2017
LIMA SUR

Adquisitiva de Dominio, proceso que culminó declarándose infundada la demanda interpuesta.

En cuanto al lado pasivo de la relación procesal, si bien es cierto los demandados en el primer proceso fueron varias personas y empresas, cada una de ellas fue emplazada por un bien distinto, es decir, el demandante pretendía adquirir por prescripción un conjunto de bienes que pertenecían a diferentes personas, por consiguiente, se produjo una acumulación de pretensiones.

Por este motivo la identidad de partes solo puede determinarse respecto a la pretensión que se dedujo frente a la ahora demandada.

En tal sentido, debemos compartir plenamente lo que ha sostenido la Sala Superior al afirmar que:

«[...] se procedió a demandar a la Compañía Explotadora Punta Hermosa S.A., hoy Explotadora Punta Hermosa Fraguela y Compañía Sociedad Civil de Responsabilidad Limitada en Liquidación, y el hecho de que ahora haya cambiado de denominación por transformación, inscrito el 8 de noviembre de 2016, en la Partida 49048717 (folios 118), y se encuentre en proceso de liquidación, no quiere decir que se trate de una persona distinta; en consecuencia se configura la identidad de las partes, al margen de que en el proceso anterior se haya emplazado a otros demandados, pues como se ha señalado se emplazó a cada demandado distintamente, respecto de determinada área, o lotes de terrenos de sus [sic] propiedad, como es el caso de la ahora empresa demandada, respecto de sus Lotes 36 A, 36 B, siendo partes idénticas» (Véase fundamento de la sentencia de vista).

Por tanto, la existencia de otros demandados no afecta la identidad de partes entre el proceso anterior y el presente, pues, en ambos casos, se



**SENTENCIA
CASACIÓN N° 26707 - 2017
LIMA SUR**

emplazó a la misma parte demandada respecto de bienes de su exclusiva propiedad.

En cuanto respecta al petitorio ambos procesos están dirigidos a adquirir la propiedad por prescripción de los lotes de terrenos 36 A y 36 B, motivo por el cual este requisito también se encuentra cumplido.

Finalmente, en cuanto se refiere al interés para obrar debemos advertir que, a diferencia del interés para obrar previsto como requisito de procedencia de la demanda, en este caso debemos entender el referido concepto como la situación de hecho y de derecho que conforma el supuesto normativo cuya consecuencia jurídica se ha pretendido en el proceso anterior.

Para el caso materia de análisis, podemos comprobar que ambos procesos pretenden que se declare la propiedad de la parte demandante por el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 950 del Código Civil para la adquisición por usucapión; sin embargo, mientras que en el primer proceso se alega que la posesión pública, pacífica y como propietario se inició en mil novecientos setenta y seis y continuó hasta la fecha de interposición de la primera demanda; en el segundo proceso se afirma que la posesión, con las mencionadas características, se inició también en mil novecientos setenta y seis, pero que continuó hasta la interposición de la segunda demanda de prescripción adquisitiva.

Por consiguiente, si bien es cierto el primer lapso de tiempo [de 1976 hasta la presentación de la primera demanda] ha sido materia de análisis y decisión judicial declarándose infundada la pretensión, no se aprecia, por el contrario, que la alegada posesión de los demandantes desde la interposición de la primera demanda de prescripción hasta el inicio del presente proceso haya recibido respuesta judicial respecto del cumplimiento



*Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente*

**SENTENCIA
CASACIÓN N°26707 - 2017
LIMA SUR**

de los requisitos exigidos por el artículo 950 del Código Civil. **Juez
Supremo: Wong Abad.-**

S.S

WONG ABAD

BUSTAMANTE ZEGARRA

Jmwa/myp